"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en
los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante **Oficio N° GS-2025-013695-DEVIC** de fecha 06/06/2025, radicado en Corporinoquia bajo consecutivo No. PR-2025-0381 del 06 de junio de 2025, el patrullero LUIS EDUARDO HERNANDEZ LEIVA, Guía canino del Grupo Guías K9 Devic - Departamento de Policía Vichada, informa y deja a disposición de Corporinoquia Subsede La Primavera, los siguientes subproductos maderables:

> *"Comedidamente me permito dejar a disposición, (02) bultos de material vegetal, nombre común mimbre, los cuales fueron incautadas mediante registro y control en la bodega de Aerocarga, ubicada en el barrio la primavera con dirección transversal N° 14-14, a la señora Kenny Tatiana Rodríguez Barrientos, con numero de cedula de ciudadanía 1.013.658.045 de Bogotá, administradora de la Bodega en mención, los elementos incautados estaban siendo enviados por encomienda en la ruta Puerto Carreño – Bogotá.* Se anexa acta de incautación.

El día 09 de junio de 2025, funcionario de Corporinoquia Subsede La Primavera se desplaza a la Oficina de Corporinoquia en Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con el fin de adelantar la evaluación físico fitosanitaria del material vegetal incautado y establecer la pertinencia del procedimiento.

De la visita anterior, se emitió el Concepto Técnico de Aprehension Preventiva, N° 600.8.2.2.25.0201 de fecha 04 de julio de 2025, Asunto: *Evaluación Físico Fitosanitaria De Dos Bultos (2) De Material Vegetal "Mimbre" Incautados En Procedimiento Realizado Por La Policía Nacional*.

. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *"PRINCIPIO 2*
> *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y* ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán* ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 13*

Los Estados deberán ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales****. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

*"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El **artículo 58** establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El **artículo 79** elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El **artículo 80** establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El **artículo 95**, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El **artículo 209**, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El ***artículo 333*** prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

3.2. DE LOS LEGALES.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales ambientales; en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3.2.1. DE LA COMPETENCIA.

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

Por su parte, la **Ley 99 de 1993** prevé:

> *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

[2] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

También, mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Así mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo 1°, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El *artículo 20* ibidem, dispone que una vez se inicie el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El *artículo 22* de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El *artículo 23* de dicha normativa, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, será declarada la cesación del procedimiento mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión; el acto administrativo deberá proferirse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que se hace referencia, se tienen las previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 a saber: i) muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la norma en cita; ii) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, *"la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***
>
> ***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior***. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012[3], que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

> *"El artículo 40 de la* ***ley 153 de 1887*** *quedará así:*
>
> ***Art. 624:*** *"**Artículo 40**. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la verificación de los hechos objeto de investigación surgió con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el *2 de julio de 2012,*** se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3.2.4. NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO
3.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES.

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[4] ha expuesto:

> *"(…) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad*

[3] Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.
[4] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5]*, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible; su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[7] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[7] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, procederá a analizar la situación de hecho y de derecho contentiva de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia, así:

Como primera medida, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

De acuerdo con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico de Aprehensión Preventiva N° 600.8.2.25.0201 del 04 de julio del 2025, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular, realizada el día 09 de junio del 2025, *a la oficina de Corporinoquia en Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con el fin de adelantar la evaluación físico fitosanitaria del material vegetal incautado y establecer la pertinencia de (02) bultos de material vegetal, nombre común mimbre*. se encontró lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO N° 600.8.2.25.0201

De acuerdo a información allegada por la Policía Vichada, mediante Oficio Nº GS-2025-013695-DEVIC de fecha 06/06/2025, radicada en Corporinoquia bajo consecutivo No. PR-2025-0381 del 06 de junio de 2025, y una vez efectuado en campo el proceso de valoración físico sanitaria y la pertinencia del procedimiento de los productos forestales incautados, esta Autoridad Ambiental determina lo siguiente:

5.1 *Que de acuerdo a valoración realizada por un profesional en campo, al material mimbre incautado por la Policía Nacional de Puerto Carreño, corresponden a dos bultos (02) de material vegetal conocido comúnmente como bejuco de mamure o yare (Heteropsis flexuosa) hace parte de la flora silvestre de la región, los cuales fueron incautadas mediante registro y control en la bodega de Aerocarga, ubicada en el barrio la primavera con dirección transversal Nº 14-14, a la señora Kenny Tatiana Rodríguez Barrientos, con numero de cedula de ciudadanía 1.013.658.045 de Bogotá, administradora de la Bodega en mención, los elementos incautados estaban siendo enviados por encomienda en la ruta Puerto Carreño – Bogotá. La medida de incautación preventiva realizada por la Policía Nacional de Puerto Carreño esta soportada en que el momento de la incautación no presentaron ningún documento que acreditara su legalidad y movilización.*

5.2 *De acuerdo a la valoración fitosanitaria realizada por el profesional de Corporinoquia, que el peso total incautado es de veinte (20) kilogramos de lianas de bejuco, se encuentran embalados en 2 lonas plásticas de alta resistencia, se clasifica como tipo de recurso No maderable, se puede determinar que tiene primer grado de transformación, esto soportado en que no ha sufrido ninguna transformación física o estética de impacto y que conserva su estructura y forma original; evidenciándose que la condiciones físico sanitarias del mimbre es bueno, valorados comercialmente en TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 384.000) M/CTE.*

5.3 *Que los productos forestales incautados el día 06 de junio del 2025 por parte de la Policía Nacional de Puerto Carreño – Vichada, fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental, mediante Oficio Nº GS-2025-013695-DEVIC de fecha 06/06/2025,*

radicada en Corporinoquia bajo consecutivo No. PR-2025-0381 del 06 de junio de 2025, permanecen en la Oficina de Corporinoquia Calle 19 Nº 19-78 B/Alcaraván del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, ubicada en las coordenadas geográficas WGS84: 6°11'15.59" N; 67°29'30.86" O, mientras se determina su destinación final de acuerdo a los procesos administrativos surtidos por Corporinoquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024 y la resolución 2064 de 2010.

5.4 *De acuerdo al análisis realizado por Corporinoquia, se considera que si existe mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio en contra de la Empresa AEROCARGA GROUP 5 S.A.S. identificada con el Nit: 900.523.071-2 - aerocarga@outlook.com 3108712787 3102328301 BOGOTA, D.C. / BOGOTA Avenida el dorado – Puerta 15 bodega Aero Sucre - AC 26 NO. 103-09; en razón a que el presunto infractor omitió la obligación de contar con permiso de aprovechamiento de productos no maderables y salvoconducto de movilización, tal como lo señalan los artículos 2.2.1.1.10.1, 2.2.1.1.10.2.1, 2.2.1.1.10.3.1 y 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 del 2015 y lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017. Así mismo, se pudo verificar en la base de datos de contravenciones ambientales de Corporinoquia Subsede La Primavera, que la empresa Aerocarga, presenta un antecedente por los mismos hechos; ya que mediante oficio No. 600.11.24-0964 de fecha 14/11/2024, se solicitó copia de guía de envió y la planilla de recepción a la empresa Aerocarga; sin embargo, no se obtuvo ninguna respuesta.*

5.5 *De acuerdo con lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración ambiental por "Evaluación del Riesgo sin agentes de peligro", tal como se detalla en la siguiente tabla:*

Tabla 11. Valoración de parámetros de la tasación de la multa por infracción ambiental.

Parámetro	*Sigla*	*Valoración*
Costos evitados	*(Y2)*	*20% de un (1) s.m.l.d.v.*
Capacidad de detección de la conducta	*(P)*	*0.50*
Factor de Temporalidad	*(α)*	*1*
Probabilidad de ocurrencia	*(o)*	*0.6*
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	*(A)*	*0.2*
Costos Asociados	*(Ca)*	*Ninguno*
Capacidad Socioeconómica del Infractor	*(Cs)*	*Pequeña (0,5)*

Fuente: Corporinoquia 2025.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado con el radicado Nº PR-2025-0381 de fecha 06 de junio de 2025, al área jurídica de Corporinoquia Subsede La Primavera, para que determine el procedimiento a seguir, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024, la resolución 2064 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto Técnico de Aprehension Preventiva N° 600.8.2.25.0201 del 04 de julio de 2025, se logró identificar como presunto infractor a la Empresa **AEROCARGA GROUP 5 S.A.S**. identificada con el Nit: 900.523.071-2, ubicada en la trasversal No. 14-14, barrio La Primavera, municipio de Puerto Carreño – Vichada, celular 3195080343, correo electrónico: aerocarga@outlook.com, kennyrodriguez.2904@gmail.com.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Durante labores de patrullaje y control ejercidas por la Policía Nacional en zona rural del municipio de Puerto Carreño – Vichada, el patrullero LUIS EDUARDO HERNANDEZ LEIVA, Guía canino del Grupo Guías K9 Devic - Departamento de Policía Vichada, hace la incautación en la bodega de Aerocarga a la señora Kenny Tatiana Rodríguez Barrientos, con numero de cedula de ciudadanía 1.013.658.045 de Bogotá (administradora de la bodega en mención), ***dos (02) bultos de material vegetal – nombre común mimbre o Bejuco "mamure"*** *Nombre científico Heteropsis flexuosa, elementos que estaban siendo enviados por encomienda en la ruta Puerto Carreño- Bogotá; La incautación esta soportada en que la ciudadana no presento permiso de autoridades ambientales competentes, que acreditara su legalidad.*

Según información reportada en el oficio y acta de incautación de elementos varios adjunta al Oficio N° GS-2025-013695-DEVIC de fecha 06/06/2025, radicada en Corporinoquia bajo consecutivo N° PR-2025-0381 del 06 de junio de 2025, los bultos de material vegetal fueron incautados por la Policía Nacional mediante registro y control en la bodega de Aerocarga, ubicada en el barrio la Primavera con dirección transversal N° 14-14, a la señora Kenny Tatiana Rodríguez Barrientos, con numero de cedula de ciudadanía 1.013.658.045 de Bogotá, administradora de la Bodega en mención, los cuales estaban siendo enviados por encomienda en la ruta Puerto Carreño – Bogotá, sin los documentos que acreditaran los permisos correspondientes. De acuerdo a la información en entrevista con el patrullero, LUIS EDUARDO HERNANDEZ LEIVA, no se logró identificar la procedencia del material vegetal incautado.

Una vez revisada la base de datos de trámites y servicios ambientales de Corporinoquia Subsede La Primavera, no se registra tramite de aprovechamiento de subproductos y/o de movilización, por parte de la Empresa AEROCARGA GROUP 5 S.A.S. identificada con el Nit: 900.523.071-2; Por lo tanto, la actividad no se encuentra legalizada.

Por lo anterior, el presunto implicado estaría incumpliendo lo señalado en el **artículo 5** de la ley 1333 de 2009, ***modificada por el articulo 6 la ley 2387 de 2024***, y lo establecido en el decreto 1076 de 2015:

Ley 2387 de 2024 - Artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 *el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 5.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Decreto 1076 del 2015, *Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

> ***Artículo 2.2.1.1.10.2.1.*** *Derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. El derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, se adquiere por cualquiera de los siguientes modos:*
>
> - ***Ministerio de la ley:*** *De conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 2811 de 1974, todos los habitantes del territorio nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad, los recursos naturales de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros. Los productos de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables que se obtengan por ministerio de la ley no podrán ser comercializados,*

- ***Permiso:*** *Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público. La autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar el permiso mediante acto administrativo debidamente motivado. El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.*

 En caso de otorgarlo, el término del mismo no será superior a diez (10) años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, acorde al estudio técnico o el protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables aprobado para la(s) especie(s) objeto de la solicitud.

 Artículo 2.2.1.1.10.3.1 *Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorgará o negará mediante acto administrativo.*

 Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización Y Comercialización De La Flora Silvestre Y De Los Productos Forestales No Maderables*. "Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen".*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, *medificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.*

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto se inicia investigación de carácter sancionatorio, a la Empresa **AEROCARGA GROUP 5 S.A.S**. identificada con el Nit: 900.523.071-2, por el incumplimiento a lo establecido ***Ley 2387 de 2024 - Artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,***

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el **Concepto Técnico de Prehension Preventiva N° 600.8.2.25.0201** de fecha 04 de julio del 2025, producto de la visita técnica efectuada el 09 de junio de 2025, documento que reposa en el **Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0065**, y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, ***a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011***.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, medificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de, a la Empresa **AEROCARGA GROUP 5 S.A.S**. identificada con el Nit: 900.523.071-2, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el **Concepto Técnico de Aprehensión Preventiva N° 600.8.2.25.0201** de fecha 04 de julio del 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0065.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **AEROCARGA GROUP 5 S.A.S**. identificada con el Nit: 900.523.071-2, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el *artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, mmodificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024,* para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Alexander Tarache Adame*
Profesional Contratado